



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8864-2006-PHC/TC
PIURA
EDUARDO EROTIDO FIESTAS ANTÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Erotido Fiestas Antón contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 75, su fecha 23 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Juzgado Penal de Paita, doña Liliana Hayakawa Rioja, solicitando se declare la nulidad de la resolución de fecha 11 de julio de 2006, recaída en el expediente 42-2000, que se tramita ante la emplazada.

Alega que habiendo sido condenado a pena privativa de la libertad suspendida por la comisión de los delitos contra el patrimonio – apropiación ilícita y desobediencia y resistencia a la autoridad, mediante Ejecutoria Suprema de fecha 20 de septiembre de 2005 y Resolución de fecha 2 de mayo de 2006, la Corte Suprema de Justicia de la República y Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, respectivamente, declararon nula la sentencia condenatoria y su confirmatoria, devolviendo los actuados a fin de que la emplazada actúe conforme a lo señalado en la referida Ejecutoria Suprema, esto es, absolviéndolo por cuanto el hecho delictivo no existió. Sin embargo, refiere que la demandada, mediante la resolución impugnada, lo ha citado para lectura de sentencia sin contar previamente con la opinión de representante del Ministerio Público, lo que viola su derecho al debido proceso y amenaza su derecho a la libertad individual, pues la aludida lectura de sentencia sólo supone la imposición de una condena.

2. Que de los actuados se acredita, con la copia certificada que corre a fojas 44 del principal, que el juzgado emplazado, mediante resolución de fecha 25 de julio de 2006, declaró sin efecto la Resolución de fecha 11 de julio en el extremo cuestionado, disponiendo se remitan los actuados al representante del Ministerio Público a fin de que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emita pronunciamiento al respecto, así como sobre la excepción deducida por el accionante.

3. Que el artículo 5°, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, establece como una causal de improcedencia la relativa al cese de la amenaza o violación de un derecho fundamental al momento de interponerse la demanda correspondiente; en ese sentido, en la medida que la resolución impugnada ha sido declarada sin efecto en el extremo reclamado, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)